



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0055-2003-AA/TC

LIMA

FÉLIX ENRIQUE SOUZA FERREIRA VICENTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Félix Enrique Souza Ferreira Vicente contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 65, su fecha 16 de agosto de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con objeto de que dicha entidad cumpla con otorgarle su pensión de jubilación definitiva. Sostiene que en su calidad de asegurado cuenta con 34 años de aportación, tal como consta en la Resolución de Jubilación N.º 1143-91-IPSS, de fecha 5 de agosto de 1991, y que en la actualidad tiene más de 67 años de edad, por lo que ha adquirido el derecho al pago de la pensión definitiva, de conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y caducidad, y niega la demanda alegando que la pensión otorgada al demandante mediante Resolución Administrativa N.º 1143-91, constituye una pensión definitiva expedida por la Administración en virtud de la solicitud presentada para acogerse a dicho beneficio y poder gozar de modo anticipado de una pensión de jubilación.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 14 de setiembre del 2001, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la demanda, por considerar que, en el momento de la contingencia, el actor cumplía los requisitos señalados en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, pues contaba 57 años de edad y reunía 34 años de aportación; por ende, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno; agrega que el argumento esgrimido por el demandante carece de sustento, puesto que la pensión otorgada se encuentra arreglada a ley.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, integrando el pronunciamiento sobre la excepción de caducidad, la misma que fue declarada infundada, confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Según consta en autos, el demandante viene percibiendo pensión de jubilación adelantada a partir del 5 de agosto de 1991, en mérito de la Resolución N.º 1143-91, de la Subgerencia de Prestaciones de la Gerencia Zonal del Callao del Instituto Peruano de Seguridad Social, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 a la fecha de su cese laboral, ocurrido el 30 de abril de 1991.
2. De acuerdo con la precitada disposición, la pensión se reducirá en cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto en la edad de jubilación; además, conforme al referido artículo 44º, no se puede modificar el porcentaje de reducción de la pensión adelantada otorgada, salvo que el pensionista reinicie actividad remunerada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración ni amenaza de violación de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR